

(c) Copyright 2016, vLex. Todos los Derechos Reservados.

Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

Comentarios a la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015

Revista de Derecho vLex - Núm. 140, Enero 2016

Autor: Jesús Mª Sánchez García

Cargo: Abogado

Id. vLex: VLEX-591858743

<http://vlex.com/vid/comentarios-sentencia-sala-1-591858743>

Texto

Contenidos

- [I. - Introducción](#)
- [II. - La Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908](#)
- [III. - La sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015](#)
- [IV. - La legalidad vigente en materia de intereses remuneratorios en contratos de crédito o préstamo al consumo](#)
- [V. - LA TAE en los créditos al consumo cuya contratación no está vinculada a la adquisición de bienes de consumo](#)

I

- Introducción

El [Tribunal Supremo en la sentencia número 628/2015, de 25 de noviembre de 2015](#), dictada por el Pleno, ha analizado un contrato de crédito al consumo, de los denominados en el mercado como “revolving”, formalizado en el año 2001, fijando unos criterios claros y nítidos en la interpretación que debe seguirse para aplicar a un contrato de crédito o préstamo la [Ley de 23 de julio de 1908](#) sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

II

- **La Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908**

A pesar de su antigüedad la [Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908](#), también denominada [Ley Azcárate](#) (en adelante LRU) sigue siendo de aplicación y constituye una limitación a la libertad de pactos a la fijación del tipo de interés remuneratorio de un crédito o un préstamo.

Dispone el artículo 1 de la LRU que “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

La calificación de los intereses a efectos de la usura en sentido legal no puede hacerse por el tanto por ciento de devengo sobre el capital prestado, sino que depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario.

Como resuelve la sentencia de la Sala 1ª del TS de [2 de diciembre de 2014](#) (ROJ [STS 5771/2014](#)), siguiendo el criterio que sostuvo en su sentencia de 18 de junio de 2012 (Roj [STS 5966/2012](#)), no puede dar lugar a su aplicación diferenciada o subdividida respecto de distintos tipos de usura, debiendo interpretarse de un modo objetivable a través de las notas del “interés notablemente superior al normal del dinero”, para extenderse a continuación al plano valorativo de la situación o relación negocial llevada a cabo, en donde también, de un modo objetivable, se analizan las circunstancias previstas por la norma: situación angustiosa del prestatario, inexperiencia del mismo y limitación de sus facultades mentales.

Para calificar el interés manifiestamente desproporcionado y excesivo ([STS 2/10/2001](#) -Roj [STS 7453/2001](#)-), la comparación no debe tener lugar con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente.

III

- **La sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015**

La propia Sala 1ª del Tribunal Supremo nos recuerda que la flexibilidad de la regulación contenida en la LRU ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas, fijando el Pleno de la Sala 1ª, a través de la [sentencia de 25 de noviembre de 2015](#), de manera clara los criterios actuales de interpretación y aplicación de la LRU, conforme a los siguientes parámetros:

1. La LRU es aplicable tanto a un contrato de préstamo, como a un contrato de crédito al consumo.

2. En nuestro Ordenamiento Jurídico rige el principio de libertad de la tasa de interés.
3. La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio, en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulte más favorable.
4. La LRU se configura como un límite a la autonomía negocial del [artículo 1255 del Código Civil](#) aplicable a los préstamos y, en general, a cualesquiera operación de crédito, siguiendo la jurisprudencia sentada por la propia [Sala 1ª del TS en sus sentencias de 18 de junio de 2012](#) (Roj [STS 5966/2012](#)), [22 de febrero de 2013](#) (Roj [STS 867/2013](#)) y [2 de diciembre de 2014](#) (Roj [STS 5771/2014](#)).
5. Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se den los requisitos previsto en el primer inciso del artículo 1 de la Ley, esto es "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".
6. El interés que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE).
7. La TAE es imprescindible (aunque no suficiente por si solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario acreditado supone realmente la operación, sino que, además, permite una comparación fiable con los préstamos concertados por la competencia.
8. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", que no se trata de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual".
9. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (crédito y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc).
10. Una TAE que supera el doble del interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

11. Para que un préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.
12. Dado que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, la entidad financiera que concede el préstamo debe justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés remuneratorio superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.
13. Aunque generalmente las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación, no puede justificarse una elevación del tipo de interés sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae causa como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.
14. Las consecuencias de la aplicación al caso concreto de la LRU son las previstas en el artículo 3 de la Ley, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida.
15. Si el prestatario hubiera pagado mayor importe del capital recibido, la falta de formulación de demanda reconvenzional impide aplicar la previsión de la segunda parte del artículo 3 de la Ley, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

IV

- La legalidad vigente en materia de intereses remuneratorios en contratos de crédito o préstamo al consumo

1) La legalidad vigente

La legalidad vigente en materia de intereses remuneratorios está constituida por el principio de libertad de pacto para la fijación de los intereses bancarios ([artículo 315 del Código de Comercio](#)), regulado actualmente en la Orden EHE/2899/2011, de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios [[Ver](#)], que en su artículo 4, apartado 1 de la citada Orden, establece que «Los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos como de crédito o préstamo, serán los que se fijen libremente

entre las entidades de crédito que los presten y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación»; Orden que deriva de la habilitación prevista en la [Ley 2/2011 de 4 de marzo](#) de Economía Sostenible.

Junto con la citada [Ley 2/2011](#) de Economía sostenible, conviene tener presente la [Ley 22/2007 de 11 de julio](#), sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, la [Ley 2/2009](#) de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, la [Ley 16/2009 de 13 de noviembre](#) de servicios de pago y la [Ley 29/2009 de 30 de diciembre](#), por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios.

En materia de crédito al consumo es de aplicación la [Ley 16/2011, de 24 de junio](#), de contratos de crédito al consumo (en adelante LCCC), que incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2008/48/CEE.

2) El descubierto tácito regulado en el artículo 20, de la LCCC

El actual artículo 20 de la LCCC, delimita de forma clara e inequívoca un supuesto en el que no se podrá superar un tipo de interés superior a 2,5 veces el interés legal del dinero.

La principal característica del descubierto tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.4 de la LCCC, es que los intereses que por ellos se perciban, sumados a las comisiones bancarias, no pueden dar lugar a una TAE superior al interés legal del dinero multiplicado por 2,5. Y sus tipos medios efectivos se declaran cada 31 de diciembre por el conjunto de bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito, conforme prevé el artículo 4 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

El artículo 20,4 de la LCCC establece el tope máximo de interés que puede cobrar la entidad prestamista, cuando no ha existido pacto expreso, a fin de evitar situaciones de abuso y ese límite que regula el artículo 20,4 de la LCCC hay que ponerlo en relación con el artículo 4 de la misma.

El descubierto tácito se produce exclusivamente en contratos de créditos (no de préstamos) y es aceptado tácitamente (no mediante pacto), a través del cual el prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superan el saldo de la cuenta a la vista del consumidor o la posibilidad de descubierto convenida.

Siempre se da en cuentas a la vista (e incluso en créditos cuando se supera el límite del mismo), en la que o bien se supera el descubierto convenido (y, por tanto, con regulación expresa por las partes hasta el límite convenido) o bien se supera el saldo de la cuenta del consumidor y en la que la entidad financiera, de forma unilateral, pone fondos a disposición del cliente para cubrir el descubierto en el que se encuentra.

Los supuestos más habituales son el pago de recibos de suministros, en los que para evitar las consecuencias del impago, la entidad financiera hace frente al pago de un recibo concreto, pese a no haber fondos para cubrirlo.

3) El control de transparencia del interés remuneratorio.

La jurisprudencia de la Sala 1ª del TS, al analizar el **control de transparencia**, en sus sentencias de 18 de junio de 2012, 9 de mayo de 2013, 8 de septiembre de 2014, 24 y 25 de marzo de 2015 y 29 de abril de 2015, siguiendo la doctrina sentada por la Jurisprudencia del TJUE, en sus Sentencias de 30 de abril de 2014, 26 de febrero de 2015, 23 de abril de 2015 y 9 de julio de 2015, ha resuelto que los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato, que no puede ser objeto de análisis de abusividad, salvo que la cláusula no sea clara y comprensible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4,2 de la Directiva 93/13/CEE.

En créditos al consumo estamos hablando de importes muy reducidos, a devolver en períodos cortos de tiempo y no a largo plazo, como ocurre con el crédito hipotecario. El tipo de interés de un crédito al consumo no puede ser comparable con el crédito hipotecario o con el interés legal.

El TIN y la TAE son muy diversos dependiendo del producto de que se trate, sobre todo dependiendo de la cuantía del crédito y el plazo de amortización, así como de si se financia la adquisición de un bien o no.

Con la nueva normativa del Banco de España (Circular de Transparencia 5/2012) se publican los tipos modales (habituales), y la información que facilita el propio BdE es clarificadora, siendo una herramienta de información necesaria para un cabal conocimiento de los diversos productos financieros.

Con la **Información precontractual**, se procede a la entrega del documento de Información Normalizada Europea. Si el documento respeta el formato del Anexo II de la LCCC puede afirmarse que contiene toda la información legal exigible para que el consumidor pueda adoptar una decisión informada. Es obligatorio y las entidades deben cumplirlo.

El redactado de la cláusula debe ser clara. Como es lógico habrá que estar a la casuística para comprobar si ello es así, pero en general la actividad está sometida a reglas que implican que en muchas ocasiones las cláusulas sean estándar, según exigencia de la normativa sobre la información que debe facilitarse.

Respecto de los **intereses remuneratorios**, la cláusula debe permitir al prestatario disponer de la información necesaria para tomar su decisión y estar redactada de forma clara y comprensible, constando en el contrato los datos para que el adherente pueda conocer la carga económica y jurídica que le supone. Lo importante a estos efectos es que el prestatario conozca la TAE y la TIN y pueda comparar con otros productos financieros.

Como establece la sentencia comentada de la Sala 1ª del TS de 25 de noviembre de 2015 (Roj [STS 4810/2015](#)) (FD tercero, apartado 4º), siguiendo la doctrina fijada por las sentencias de la misma Sala de 18 de junio de 2012 (Roj [STS 5966/2012](#)), [22 de febrero de 2013](#) (Roj [STS 867/2013](#)) y [2 de diciembre de 2014](#) (Roj [STS 5771/2014](#)), al analizar el artículo 1 de la Ley de Usura de 23 de julio de 1908, el *“porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE)... El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero “. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con*

el interés “normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia”.

Y añade la citada sentencia “Para establecer lo que se considera “interés normal”, puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc).”

Como acertadamente se fundamenta en la [sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015](#), el Banco de España dictó la Circular 4/2002 de 25 de junio, a fin de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las entidades financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras. Asimismo se dictó la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, en la que se establece la obligación de las entidades de remitir trimestralmente al Banco de España información sobre las comisiones y los tipos de interés sobre las operaciones más frecuentes (Apartado 1 de la norma tercera y en los apartados 1 y 2 de la norma decimosexta) sobre los servicios prestados el trimestre anterior.

V

- LA TAE en los créditos al consumo cuya contratación no está vinculada a la adquisición de bienes de consumo

Existe un preocupante desconocimiento sobre el interés remuneratorio que las entidades financieras de crédito al consumo aplican a una parte de sus productos financieros, concretamente respecto de los créditos al consumo denominados “revolving” “Direct Cash” o “tarjetas de crédito”, que no están vinculados a la adquisición de bienes de consumo.

No es objeto de este estudio analizar si los intereses que se aplican son caros o no o si deberían ser objeto de limitación, como ocurre en otros Países de la Unión Europea, sino constatar la realidad del interés normal o habitual del mercado en este tipo de productos financieros en nuestro País.

Si entramos en las páginas Web de algunas conocidas entidades financieras, podemos comprobar que la TAE que aplican a productos financieros como los comentados es superior al 18%.

Basta comprobar lo expuesto accediendo a los links:

<https://tarjetaspopular-e.com/?a=MT2R1#formuNew=ventajas>

<https://www.barclaycard.es/tarjeta-credito.html>

<https://www.bbva.es/productos/ficha/tarjetas-despues-bbva/0000001314>

Como resuelve la sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Granada de [14 de marzo de 2014](#) (ROJ SAP GR 245/2014):

"a través de la información que facilita el Banco de España en su página web, podemos conocer los tipos de intereses y comisiones que comunican las entidades bancarias y financieras a dicha entidad y se comprueba que estas últimas los intereses que aplican a contratos como el de autos para préstamos de 3.000 euros, a cinco años y sin garantía, son en ocasiones superiores, para alcanzar el 19,21%, 19,58% 22%, 27% anual (Binbank, Unión Financiera Asturiana, Fincoum, Financiera Carrión y Cofidis). Por tanto, para un contrato de préstamo prácticamente inmediato, sin garantías especiales a favor del prestamista que asegure el cobro de la deuda y que conceden las entidades financieras, el tipo por intereses remuneratorios fijado en este contrato no se excede de lo habitual, atendiendo a las circunstancias que concurre".

siguiendo el camino fijado por la propia Sala 1ª del TS para poder comprobar el interés normal o habitual (TAE) de los productos financieros que las entidades de crédito ofrecen en el mercado (apartado 4º del fundamento de derecho tercero de la [sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015](#)), he recabado la información que el propio Banco de España facilita, entrando en la página Web del Banco de España, obteniendo a través del enlace del Servicio de Información Estadística del Banco de España, la comparativa de los tipos de intereses remuneratorios que cuatro entidades financieras ofrecen a sus clientes (Facilidad de crédito de hasta 4.000 euros en tarjeta de crédito cuya contratación no esté vinculada a la adquisición de bienes de consumo), correspondiente al tercer trimestre de 2015. Concretamente las entidades financieras son Cofidis, S.A. Sucursal en España (entidad A), Caixabank Consumer Finance EFC, S.A. (entidad B), Banco Cetelem, S.A. (entidad C) y Santander Consumer EFC, S.A. (entidad D). Los datos estadísticos son los que a continuación se reflejan:

| Servicio financiero | Concepto | Entidad A | Entidad B | Entidad C | Entidad D |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| A.2.6 Facilidad de crédito de hasta 4.000 euros en tarjeta de crédito cuya contratación no esté vinculada a la adquisición de bienes de consumo | Tipo de interés anual modal(%) | 22,12 | 23,04 | 23,04 | 18 |
| | Comisión apertura, emisión o mantenimiento (euros) | 0 | 0 | 20 | 0 |
| | Comisión apertura, emisión o mantenimiento(%) | 0 | 0 | 2 | 0 |
| | TAE(%) | 24,51 | 25,59 | 25,64 | 19,72 |
| | Comisión anual de renovación o mantenimiento (euros) | 0 | 0 | 24 | 0 |
| | Comisión por disposición de la facilidad crediticia en | 0 | 0 | 0 | 0 |

| | | | | | |
|--|---------------------------------------------------|---|----|----|---|
| | cajeros de la entidad(%) | | | | |
| | Recargo aplicable a excedidos | 0 | 0 | 0 | 0 |
| | Necesario seguro garantía de pago deuda pendiente | * | SI | SI | * |

Puede comprobarse la información indicada en la Web del Banco de España, a través del link:

<http://app.bde.es/csfwciu/faces/csfwciuias/jsp/op/InicioSesion/PantallaInicioSesion.jsp>

Mediante el link facilitado, se puede acceder, igualmente, a la información de los tipos modales que el Banco de España facilita de la distinta tipología de productos financieros, conforme exige la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España.